

CAPITULO 5

AUTORIDADES DE LOS MUNICIPIOS



Los municipios cuentan con autoridades de elección popular, como es el caso del alcalde y el concejo municipal, y son consideradas autoridades el contralor y el personero cuya designación se realiza mediante criterios meritocráticos recientemente incorporados en nuestro diseño normativo. El propósito de este capítulo es profundizar las características de estas cuatro autoridades municipales en términos del rol y las funciones que deben cumplir.

EL ALCALDE

Los alcaldes son las autoridades ejecutivas de las entidades de nivel local en Colombia. Hasta el acto legislativo 01 de 1986, los alcaldes en Colombia eran funcionarios de libre nombramiento y remoción del gobernador del departamento respectivo, y este a su vez era nombrado por el presidente. La designación de las autoridades territoriales respondía de manera estricta a dinámicas partidistas y por lo tanto era un instrumento de las maquinarias políticas ubicadas en primera medida en el nivel nacional. Estas intervenían en el nombramiento de los gobernadores, y luego como resultado de los acuerdos entre el gobernador y la asamblea se nombraba a los alcaldes. Lo anterior condujo a que los alcaldes no pertenecieran, ni por nacimiento ni por otra clase de vínculo al territorio que gobernaban. Para entonces no se les exigían un programa de gobierno ni debían formular un plan de desarrollo y debido a que podían ser removidos en cualquier momento su permanencia en el cargo era en promedio de 3 meses. (Gaitán y Ospina, 1992).

Con esta reforma, que permitió la designación del alcalde mediante el voto popular en nuestro país, se consolidó la dimensión política de la descentralización territorial, cuyo desarrollo coincidió con la consolidación de las dimensiones fiscal y administrativa abordadas en los capítulos anteriores. La elección popular de los alcaldes permitió romper los vínculos jerárquicos que existían entre el gobernador y los alcaldes, por lo que en adelante estos últimos ya no tendrían que sujetarse a las órdenes, control y seguimiento de los primeros. Las actuaciones de los alcaldes ya no respondían a condiciones de subordinación frente al gobernador, sino a los referentes definidos en los marcos constitucional y legal y la rendición de cuentas se trasladó hacia la ciudadanía. Con este acto legislativo se eliminó la posibilidad de que los gobernadores pudieran revocar los actos de los alcaldes, que en adelante solo podrían enviarlos al tribunal administrativo correspondiente para que se pronuncie sobre su constitucionalidad o legalidad.



La elección popular de alcaldes se fundó sobre la necesidad de que los territorios contaran con autoridades seleccionadas de entre los ciudadanos de sus propias comunidades. Con esto, se esperaba que las nuevas autoridades tuvieran un vínculo más estrecho tanto con el territorio como con las comunidades, sus problemas, sus necesidades y sus anhelos. Dicho vínculo debería derivar en un mayor compromiso y sentido de responsabilidad de estos individuos en el cumplimiento de sus funciones y de las expectativas de los ciudadanos que los eligieron. No solo se trataría de llevar a cabo unas obligaciones, sino que estas se pudieran consolidar mediante el diálogo entre las autoridades propias y la sociedad asentada en los escenarios locales. Por lo que se consideraba que la elección popular permitiría el acercamiento entre el Estado y la sociedad. Todos estos factores deberían conducir a una gestión más eficiente, eficaz y transparente en la medida que la planeación se enmarcaría en las particularidades locales y se lograría una mejor focalización de los recursos. Además, la posibilidad de contar no solo con autoridades propias sino con la generación de escenarios de comunicación entre el Estado y las comunidades conduciría a promover la participación social en los ejercicios de planeación y en el seguimiento y control social sobre sus autoridades (Gaitán y Moreno, 1992). Con ello, se originó, en la creencia popular y política, un periodo de caracterizado por el fortalecimiento de la democracia, de la eficiencia administrativa y del control social en el contexto del ejercicio del poder por parte de los nuevos gobernantes.

Para consolidar la relación entre gobernante y gobernados la Constitución de 1991 introdujo el voto programático a través del cual el ciudadano elige a sus autoridades al votar por aquellos individuos cuyas propuestas se identifican más claramente con las expectativas de las comunidades. En caso de que estas propuestas sean incumplidas la carta constitucional introdujo la revocatoria del mandato a través de la cual la ciudadanía puede retirar del cargo a estos mandatarios. Si bien se considera un mecanismo ampliamente utilizado en América Latina (Tuesta, 2014), algunas opiniones consideran que su uso

puede generar inestabilidad institucional, en particular cuando es aprovechado por los candidatos que perdieron en las elecciones (Welp y Serdult, 2012).

De acuerdo con la ley 136 de 1994, ley de régimen municipal, el alcalde de un municipio o distrito es un empleado público a quien le corresponde el rol de ser la autoridad política de la entidad, el jefe de la administración local, el representante legal de la entidad territorial y la primera autoridad de policía del municipio o distrito. Cualquier ciudadano colombiano en ejercicio puede ser elegido alcalde, siempre y cuando haya nacido en el municipio o haya vivido en su territorio, o el del área metropolitana en caso de que el municipio pertenezca a una, durante un (1) año anterior a la fecha de inscripción o durante al menos tres (3) años seguidos en cualquier tiempo. Quien aspire a ser alcalde no deberá haber incurrido en las inhabilidades establecidas en el artículo 37 de la ley 617 de 2000.

Una vez elegidos, los alcaldes deben ser conscientes de las obligaciones que les han establecido la Constitución, las leyes, las ordenanzas de su departamento y los acuerdos de su municipio, así como aquellas que les delegue el presidente de la república. Los fundamentos normativos que rigen sus responsabilidades están definidos principalmente en la Constitución y la ley 1551 de 2011 (Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios). Mediante esta última se modificaron las competencias que la ley 136 de 1994 les asignó a los alcaldes. Estas normas hacen referencia a las funciones generales que les corresponden a estas autoridades, por lo que para conocer las funciones específicas es necesario consultar la gran variedad de normas sectoriales de las que se habló en el capítulo 4. Todas estas normas que asignan funciones (salud, educación, vías, etc.) a las entidades territoriales también hacen referencia al papel que le corresponde a las autoridades ejecutivas y los órganos colegiados en el cumplimiento de dichas responsabilidades. De acuerdo con la Constitución política el alcalde es responsable de:



1. Actuar como autoridad de policía y representante legal del municipio
2. Cumplir y hacer cumplir las Constitución y las demás normas expedidas por las diferentes corporaciones públicas y el gobierno nacional.
3. Preservar el orden público de la entidad territorial
4. Desarrollar las actividades de gestión administrativa que le corresponden
5. Tomar decisiones sobre la estructura administrativa de la entidad en el marco de los acuerdos municipales.
6. Presentar los proyectos de acuerdo con el Concejo relacionados con las funciones de planeación y presupuesto que garanticen el funcionamiento de la entidad
7. Sancionar y promulgar los acuerdos aprobados por el Concejo y objetar los que encuentre inconvenientes o inconstitucionales o ilegales
8. Definir la planta de personal del municipio.
9. Apoyar al Concejo en el cumplimiento de sus obligaciones
10. Las otras funciones que le asignen la Constitución y las leyes

Las responsabilidades asignadas mediante el marco normativo a los alcaldes se refieren tanto al cumplimiento de responsabilidades de carácter sectorial relacionadas con el bienestar general como funciones de gestión, que como veíamos antes hacen referencia a los instrumentos con los cuales se logra cumplir las primeras funciones. Todas estas funciones las ejercen las autoridades en el contexto de la autonomía que les asigna la Constitución a las entidades territoriales, lo que implica que las decisiones

relacionadas con su cumplimiento se llevan a cabo sin la injerencia de autoridades externas a los territorios. No obstante, esta afirmación es cierta en la medida en que el desempeño de dichas funciones involucre la asignación de recursos propios, que no estén condicionados por la ley para usos específicos. por lo tanto, si se trata de recursos de transferencias o aquellos que son asignados desde la Nación para ciertos sectores y programas específicos, su administración y manejo no responde a la lógica de la autonomía territorial, en particular porque estos recursos normalmente tienen destinación específica.

Adicionalmente, existen algunas excepciones que se han establecido desde la Constitución de 1991 en el ejercicio de ciertas funciones o circunstancias donde no se puede argumentar un manejo autónomo en tanto se pueden configurar relaciones jerárquicas entre las tres autoridades ejecutivas de los tres niveles territoriales. Esto se debe a que la autonomía se desarrolla en el contexto de un Estado unitario, por lo que este último aspecto tiene mayor relevancia que el primero. De acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia C-189/19):

El principio de Estado Unitario determina que todos los órganos del Estado, comprendidos todos los niveles de la administración pública, incluida la territorial, hacen parte de la unidad política del Estado, lo que implica que las potestades derivadas de la soberanía, tales como la política macroeconómica, el acuño de la moneda, el manejo de las relaciones internacionales, el ejercicio de la función jurisdiccional y de la función legislativa e, incluso el mantenimiento del orden público, son asuntos que pertenecen al Estado, en su conjunto, razón por la cual, las entidades territoriales carecen de competencias en estas materias y, por lo tanto, su autonomía no es absoluta, sino se encuentra subordinada al ejercicio de estas potestades estatales.

Sobre estos temas uno de los más cercanos al municipio es el orden público. Como se mencionó antes, el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, pero debido



a que el orden público es una función derivada de la soberanía del Estado su ejercicio debe consultar las directrices que se emitan desde la Nación y a partir de estas formular sus propias directrices a los miembros de la Policía Nacional que estén ubicados en el territorio de la entidad local a los que les corresponde garantizar su cumplimiento. Aunque por regla general la autonomía implica que no existe un vínculo de jerarquía entre las autoridades ejecutivas de los niveles territoriales ni a nivel horizontal ni vertical, en el caso del orden público se configura una relación de autoridad y subordinación en tanto esta es la manera mediante la cual se cumple la función de la Policía Nacional que es una entidad de carácter centralizado.

De igual forma, a los alcaldes junto con sus secretarios del despacho les corresponde presentar el proyecto de Plan de Desarrollo, de Plan de Ordenamiento Territorial (o su equivalente), y de presupuesto anual de rentas y gastos, de reforma de la estructura municipal, entre otros. Dichos proyectos son remitidos al Concejo Municipal o Distrital para que este los formalice mediante acuerdos. Aunque la administración local es la responsable de establecer las prioridades de inversión y de funcionamiento, sobre las cuales establece la programación de los ingresos y los gastos municipales, el Concejo es la autoridad a la que le corresponde aprobar estas decisiones mediante un proceso de formalización normativa. Esto mismo sucede a nivel departamental entre el gobernador y la asamblea y a nivel nacional entre el presidente y el congreso.

Esto implica que el alcalde y el concejo coadministran para el desempeño de las responsabilidades que les asigna el marco institucional a los municipios y que incluso hay circunstancias en las cuales las funciones de ambas autoridades se entrelazan y desdibujan. Este es el caso de la autorización constitucional que tienen los alcaldes para eliminar o fusionar infraestructura para el agua potable relativa a cargos en el sector central de la administración, establecer sus responsabilidades y definir los salarios tomando en cuenta lo establecido en las normas municipales o distritales. En la práctica es una función que el concejo ha incorporado en los procesos de rediseño de las estructuras administrativas de la entidad.

Las relaciones y vínculos entre la autoridad ejecutiva y el órgano colegiado también se observan en otros casos, por ejemplo, cuando los alcaldes sancionan (firmar) y publican los acuerdos del Concejo, para lo cual los éstos deben estar seguros de su constitucionalidad, legalidad y conveniencia para la entidad territorial. El alcalde también es responsable de facilitar las condiciones que faciliten el logro de las funciones del concejo, presentarle informes sobre el funcionamiento de los asuntos municipales, aceptar la renuncia de los concejales o concederles licencias, entre otras (Ley 1551 de 2012).

LA CORPORACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL O DISTRITAL

Los concejos municipales se cuentan entre las autoridades más antiguas de la historia colombiana. Son mencionados desde la Constitución de 1886 como corporaciones populares responsables de ordenar lo conveniente para la administración de la entidad territorial. Por lo que mucho antes de que se autorizara la elección popular de alcaldes los concejos constituían la institución que reflejaba la democracia local como representante de las comunidades. El periodo de gobierno de los concejales se ha transformado a través del tiempo, pero con la Constitución de 1991 pasó de 2 a 3 años y luego a 4 años a través del acto legislativo 02 de 2002. El rol de esta corporación es la de apoyar al alcalde en la administración de los asuntos de interés del municipio y les corresponde el control político sobre los miembros de la administración. Debido a que la función de los concejos y de los alcaldes tiene la misma importancia y que no existe relación jerárquica entre ellos, su actuación debe responder a dinámicas de coordinación que permitan articular las decisiones que le corresponde a las dos autoridades y cuyo propósito debe ser el de aportar en el bienestar colectivo.

De acuerdo con la Constitución la composición de los concejos municipales y distritales debería oscilar entre 7 miembros para los municipios de menos de 5.000 habitantes, hasta 21 para los municipios de más de un millón



de personas. Para ser concejal es necesario ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o vivido en el territorio municipal o del área metropolitana por lo menos durante los seis meses previos al momento de la inscripción, o haber vivido en el municipio o área metropolitana durante tres años consecutivos en cualquier tiempo. Las decisiones del concejo se formalizan a través de acuerdos, cuya naturaleza es administrativa, ya que, aunque erróneamente se le suele considerar un órgano legislativo, se trata de una autoridad de la rama ejecutiva de nivel territorial. Su naturaleza administrativa, sin embargo, no es incompatible de su rol en la reglamentación de las leyes que expide el congreso, para garantizar su aplicación en el territorio de su municipio. A su vez, los acuerdos del concejo son sancionados por el alcalde, y las decisiones de éste se reflejan en decretos que sirven para materializar los ordenamientos establecidos por el concejo.

La ley 136 de 1994 estableció que el concejo debe funcionar mediante su organización en comisiones permanentes, una de las cuales es una comisión directiva, cuyos miembros no pueden pertenecer a dos comisiones al tiempo. Las reuniones de las comisiones deben reflejarse en actas en las que se describan los temas que se trabajaron, quienes fueron los participantes, sus propuestas y cuáles fueron las decisiones. Las actas deben publicarse en un medio escrito de divulgación del concejo u otro medio que lo permita. Adicionalmente, la ley establece que los concejos pueden definir su reglamento interno donde se debe establecer la forma en que van a funcionar las comisiones y los concejales en general.

La Constitución definió las siguientes funciones para los concejos municipales y distritales, las cuales son desarrolladas y ampliadas mediante la ley 136:

1. Adelantar mediante acuerdos las actividades de reglamentación de las responsabilidades que el marco normativo le ha asignado al municipio.
2. Expedir mediante un acuerdo el plan de desarrollo correspondiente al periodo de gobierno del alcalde

- 3.** Expedir el acuerdo de presupuesto de rentas y gastos anualmente
- 4.** Autorizar a la autoridad ejecutiva para ejercer pro tempore funciones que las normas le han asignado a la corporación pública y para celebrar contratos.
- 5.** Autorizar al alcalde para que pueda delegar en los funcionarios de su equipo de gobierno o en las JAL.
- 6.** Organizar el territorio de la entidad en comunas a nivel urbano y corregimiento en las áreas rurales.
- 7.** Establecer la nomenclatura o numeración de las vías y los predios del municipio.
- 8.** Solicitar informes escritos o verbales sobre asuntos de importancia para el municipio a los miembros del gabinete de gobierno del alcalde, al personero y contralor
- 9.** Establecer y regular lo concerniente a impuestos, contribuciones, multas y sobretasas, para ser cobrados por el municipio.
- 10.** Adelantar acciones tendientes a proteger el patrimonio ambiental y cultural de la entidad.
- 11.** Definir la estructura administrativa del sector central de la entidad donde se establezcan las áreas funcionales y sus responsabilidades y crear, por solicitud de la autoridad ejecutiva, institutos descentralizados por servicios.
- 12.** Expedir las normas relativas al ordenamiento físico del territorio
- 13.** Designar al personero municipal y facilitar los medios para el adecuado desempeño sus funciones.

Además de estas competencias generales el amplio desarrollo normativo sectorial le ha asignado tanto a los



alcaldes como a los concejos responsabilidades específicas en educación, salud, vías, ambiente, vivienda, participación social, entre otras. En el capítulo 4 se mencionaba la existencia de por lo menos 26 sectores sobre los cuales se les han asignado funciones a las entidades subnacionales y a sus gobernantes que son las responsables de materializarlas a través de sus decisiones y actuaciones diarias. Si bien el ámbito de actuación es bastante amplio para estas autoridades el marco institucional ha establecido prohibiciones que limitan sus actuaciones y las para que respondan a los propósitos constitucionales. Por lo tanto, las autoridades territoriales no pueden presionar a los ciudadanos de su territorio a contribuir con recursos para el desarrollo de eventos o celebraciones de naturaleza pública. Tampoco tienen permitido usar los bienes y recursos humanos, tecnológicos o fiscales para destinos diferentes a los establecidos en las normas, los cuales deben ser de interés colectivo. No pueden desarrollar actividades distintas a las establecidas en sus cargos, o ejercer otro tipo de cargo de la administración pública. Incluso tienen prohibido pertenecer a juntas o consejos directivos en organismos del sector central o descentralizado de la entidad, entre otros.

Debido a que los concejales no cumplen su rol de forma individual sino como parte de un órgano colegiado se les considera servidores públicos, pero no empleados públicos, esto hace que la contraprestación que reciben por el cumplimiento de su deber se no sea salario sino honorarios. Al ser reconocidos como servidores públicos los concejales pueden ser objeto del control que se le realiza a los demás individuos que tienen vinculación con el Estado.

EL PERSONERO

La ley 136 de 1994 les asignó a los personeros municipales funciones de Ministerio Público en el municipio, con lo cual son responsables de promover y proteger los derechos humanos, defender el interés general y vigilar el desempeño de los servidores públicos de su jurisdicción. Los personeros han existido prácticamente desde que nuestro

Estado se convirtiera en república independiente, fueron reconocidos como autoridades a mediados del siglo XIX (ley 3 de 1850) y su nombramiento le correspondió desde entonces al concejo municipal. También fueron reconocidos como representantes legales de su municipio hasta que dicha función fue entregada al alcalde (Ley 28 de 1974). Con la ley 11 de 1986 se les asignaron las tres grandes funciones que hoy tienen reconocidas las cuales son recogidas y desarrolladas luego en la ley 136 de 1994. Mediante esta última, se amplió su periodo de ejercicio, se reglamentó su régimen salarial, se definió el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, entre otros.

Con la ley 1551 el periodo de desempeño del cargo de los personeros subió a 4 años y su nombramiento, aunque sigue estando en manos del concejo municipal o distrital, dejó de ser un cargo de libre nombramiento y remoción, ya que en adelante debe estar mediado por un concurso de méritos. Con esta modificación se ha reconocido la relevancia de sus funciones y el rol de control que les corresponde cumplir sobre los órganos y autoridades del nivel territorial, y la necesidad de que su ejercicio se pueda lograr de manera independiente e imparcial (Sentencia C-105-13). Los concursos se pueden realizar a través universidades, instituciones de educación superior o entidades especializadas en procesos de selección de personal. Para ser designado personero municipal, en el caso de los municipios de categorías especial, primera y segunda se requiere ser abogado y tener posgrado. Para las categorías tercera, cuarta y quinta solo se requiere el título de abogado. Esto implica que se trata de un cargo más exigente que el de alcalde o concejo para los cuales no se requiere de un perfil profesional específico. Debido a la importancia de las funciones del personero, este cargo debería ser ejercido por personas de conducta y valores intachables y con una vocación de servicio que le permita defender los derechos de los ciudadanos y ejercer verdadero control sobre las autoridades municipales para evitar o identificar actos de corrupción. Peor también para actuar como la voz de la población vulnerable, indefensa y víctima de violencia o discriminación.



Las funciones que la ley 136 de 1994 les entrega a los personeros son amplias y variadas de acuerdo con su rol como representante del ministerio Público en el municipio, como defensor de los derechos humanos y como veedor del tesoro municipal. Para el logro de esos propósitos los personeros son responsables, entre otras cosas, de:

1. Velar por la observancia de las diferentes normas en su municipio, cuyo propósito debe ser defender el interés general.
2. Vigilar el cumplimiento adecuado de las responsabilidades administrativas asignadas a la entidad y la conducta de los funcionarios.
3. Solicitar a los servidores públicos de su entidad la información que sea necesaria para asegurar el adecuado desarrollo de sus obligaciones.
4. Vigilar el buen manejo de los recursos entregados por el nivel nacional mediante el sistema general de participaciones y de los provenientes del recaudo generado por los impuestos del municipio y llevar a cabo las actuaciones requeridas cuando se transgreda el orden jurídico.
5. Actuar en ejercicio de sus funciones o por delegación del procurador frente a autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesaria la defensa del patrimonio público, los derechos humanos o el orden legal.
6. Velar por la efectividad del derecho de petición.
7. Respalda la implementación de la órdenes y orientaciones del defensor del pueblo en su municipio e interponer las acciones de tutela a nombre de las personas que lo necesiten o se encuentren en situación de indefensión siempre que el defensor del Pueblo se lo haya delegado.
8. Interponer acciones populares, de cumplimiento y gubernativo cuando el interés colectivo haya sido afectado.

9. Propender por el disfrute efectivo de los derechos de las poblaciones que hayan sido sometidas a desplazamiento forzado.
10. Presentar proyectos de acuerdo en los ámbitos de sus competencias y pueden actuar como delegatarios del Procurador General y del Defensor del Pueblo.

EL CONTRALOR

El contralor municipal, distrital o departamental es la autoridad fiscal de la respectiva entidad y es la cabeza de la contraloría a la cual la ley 136 de 1994 les ha reconocido carácter técnico y autonomía administrativa y presupuestal. Desde la expedición de la ley 617 de 2000, sobre ajuste y saneamiento fiscal de las entidades territoriales, solo los municipios de las categorías especial, 1ª, 2ª (con más de 100.000 habitantes) podrían crear contralorías. Esto debido al peso en los recursos territoriales que implica sostener este despacho. No obstante, la misma norma estableció que la función de control fiscal para los demás municipios es responsabilidad de la contraloría departamental.

En el pasado los contralores territoriales eran nombrados por la corporación respectiva, por ejemplo, el contralor municipal era designado por la corporación pública del municipio de terna enviada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que presentaba dos candidatos y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual presentaba al tercer candidato. Esta directriz fue modificada mediante el acto legislativo 04 de 2019 el cual instituyó que los contralores territoriales serían elegidos por la respectiva asamblea o concejo “de la terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género”. La reforma mantuvo el periodo de gobierno de estas autoridades de cuatro años, así como las condiciones para ser nombrado, como son ser colombiano de nacimiento, estar en ejercicio de la ciudadanía, tener más de 25 años y tener título universitario.



El control fiscal en la Nación le corresponde a la Contraloría General de la República, cuya labor no se desarrolla a nivel territorial debido a que las entidades territoriales están autorizadas legalmente para manejar su control fiscal propio mediante la conformación de sus contralorías. Las Gerencias Departamentales Colegiadas, pertenecientes a la Contraloría General ubicadas en las capitales de los departamentos de nuestro país son responsables de realizar el control fiscal de los recursos nacionales que son manejados de manera descentralizada o desconcentrada en los territorios. Este es el caso de los recursos que entrega la Nación a través del SGP.

Aunque el funcionamiento de las contralorías a nivel municipal, distrital y departamental se enmarca en la autonomía territorial que reconoce la Constitución de 1991, su ejercicio se debe realizar dentro del margen que le permitan el marco normativo general que define el Contralor General de la República. No obstante, y aunque la función de control fiscal no genera relaciones de jerarquía entre la Contraloría General y las contralorías territoriales de todas formas se espera que entre ellas se configuren relaciones de coordinación. Con lo cual por ejemplo, la Contraloría General y las contralorías departamentales pueden convenir con las contralorías municipales o distritales para que estas últimas realicen su función de control fiscal a entidades o dependencias de organismos nacionales que hagan presencia en su territorio. adicionalmente, lo que establece la Constitución por el Contralor General las entidades territoriales tienen autorizaciones mediante un

De acuerdo con la ley 136 de 1994 los contralores son responsables de:

1. Estudiar y fenecer las cuentas que manejan los servidores que tienen a cargo los recursos estatales y establecer el grado de eficiencia y eficacia de sus actuaciones en consonancia con las normas definidas por el Contralor General de la República.
2. Consolidar la información sobre deuda pública de la entidad en su sector central y descentralizado.

3. Pedir informes sobre la gestión de los recursos fiscales de los servidores públicos de la entidad, y a otras entidades públicas, o a las personas naturales o jurídicas que tengan a cargo la gestión de bienes y recursos del municipio.
4. Adjudicar responsabilidades derivadas de la gestión fiscal, establecer sanciones de carácter pecuniario y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
5. Aprobar los planes de cuentas de los organismos sujetos a su control y vigilancia y emitir conceptos sobre la calidad y la eficiencia del control fiscal interno de estos.
6. Presentar un informe anual al Concejo municipal o distrital acerca del estado de las finanzas del ente local, tanto del sector central como descentralizado, junto con un concepto acerca del manejo realizado sobre los bienes y fondos públicos.
7. Designar los empleos de su dependencia y reglamentar los permisos y licencias de conformidad con la ley.
8. Adelantar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
9. Evaluar el desarrollo de las obras de infraestructura que se lleven a cabo en la entidad territorial.
10. Realizar auditorías y emitir conceptos sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros y la contabilidad del municipio.

